

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ
Abogado

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO VENTA DE LA COSA COMUN DE HUGO EFREC CORREA MOTTA CONTRA ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA, CLAUDIA MARCELA CORREA LARA, MARIA EUGENIA LARA.

PROCESO: 253863103001-2021-00099-00

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.423.777 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 42.002 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA, CLAUDIA MARCELA CORREA LARA Y MARIA EUGENIA LARA**, demandadas dentro del proceso citado en la referencia, conforme al poder debidamente a mi otorgado que se adjunta al presente documento, estando dentro del término de ley consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso, atentamente acudo a su despacho, a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por el señor **EFREC CORREA MOTTA**. Para el efecto, respetuosamente le solicito al Despacho tomar en consideración al momento de proferir su fallo la contestación de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO-. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO-. Es cierto.

AL HECHO TERCERO-. Es cierto.

AL HECHO CUARTO-. Cierto parcialmente; toda vez que tal y como quedo plasmado en la diligencia de inventarios y avalúos, presentados dentro del juicio de sucesión del señor HUGO EFREC CORREA CAICEDO, tramitada en el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, las mejoras existentes en los predios identificados en el numeral anterior, son propiedad exclusiva de la señora ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA, quien por tanto, se reserva la discrecionalidad de admitir las personas que consideren en su domicilio; implica lo anterior, que sobre el predio objeto de división se encuentra un inmueble (casa) de propiedad exclusiva de la señora ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA, por ser ella quien las planto o construyo.

AL HECHO QUINTO-. Es cierto.

AL HECHO SEXTO-. No constituye un hecho que deba ser objeto de afirmación o negación, toda vez que conforme a los documentos aportados por el demandante, legalmente le han sido reconocidos los derechos que le correspondan dentro de la sucesión de su padre; otra cosas muy diferente, es que el demandante, con

fundamento en tal reconocimiento pretenda imponer sus condiciones personales y particulares al momento de la partición.

AL HECHO SÉPTIMO-. Es cierto.

AL HECHO OCTAVO-. Es cierto.

AL HECHO NOVENO-. Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO-. Es una afirmación tendenciosa del demandante, toda vez que cualquiera de los interesados dentro del trámite sucesoral, tiene la legitimación suficiente para protocolizar el expediente respectivo, sin que exista obligación exclusiva a cargo de las demandadas como lo pretende hacer ver el demandante,

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO-. Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO-. No es cierto y se aclara, que el avalúo a que hace referencia el demandante y que evidentemente se encuentra con la demanda, **incluye** las mejoras que son propiedad exclusiva de las señora ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA y que por tanto no son objeto de división prueba de ellos es el cuadro contenido en la pagina 32 del citado avalúo; por tanto no es cierto como lo afirma el demandante que se deba tener como base de la venta publica el valor allí mencionado, toda vez que los bienes objeto de división tiene un valor sustancialmente diferente al mencionado por el demandante.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO-. No es cierto, en cuanto lo pretendido por el demandante, toda vez que los denominados frutos, no fueron reconocidos como parte del trámite sucesoral, en razón precisamente, a la existencia de las mejoras plantadas por la señora ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO-. No es cierto, toda vez que los inmuebles identificados con los Folios de Matricula 166-9026 y 166-4621, son inmuebles perfectamente individualizados e independientes del uno al otro.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO-. Nos atenemos a lo que resultare probado.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO-. Nos atenemos a lo que resultare probado.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO-. No constituye un hecho que deba ser reconocido o negado.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO -. No constituye un hecho que deba ser reconocido o negado.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO-. No constituye un hecho que deba ser reconocido o negado.

AL HECHO VIGÉSIMO-. No nos consta, los hechos narrados. Tiene unas características particulares y una forma propia de ser debatida en juicio.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO-. No nos consta, los hechos narrados. Tiene unas características particulares y una forma propia de ser debatida en juicio.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO-. No nos consta, los hechos narrados. Tiene unas características particulares y una forma propia de ser debatida en juicio.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO-. No nos consta, los hechos narrados. Tiene unas características particulares y una forma propia de ser debatida en juicio.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO-. Es cierto, que sobre los bienes aquí relacionados, no existe acto de indivisión, como si lo existe respecto a otros bienes, respecto de los cuales, también se adelanta procesos divisorios.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

I- EN CUENTA LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

En cuanto a estas pretensiones, las demandadas, manifiestan desde ahora no tener oposición alguna a ellas, bajo el entendido, que las mejoras existentes en los predios a dividir son de propiedad exclusiva de la señora ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA y que específicamente corresponden a la construcción existente en el predio No. 10 y respecto del cual se le asigno un valor de \$46.080.000. y la construcción obrante en el Lote No.24 a la cual se le asigno un valor de \$325.440.000, conforme se acredita en el cuadro contenido en la página 32 del avalúo aportado con la demanda.

II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE CONDENA

nos oponemos a la declaración de todas y cada una de las pretensiones incoadas, por cuanto estas carecen de fundamentos de derecho alguno y adicionalmente por cuanto no existe razón o causa legal alguna en que estas se fundamenten.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS MEJORAS REALIZADAS DENTRO DE LOS PREDIOS OBJETO DE DIVISION A FAVOR DE LA SEÑORA ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA.

Con fundamento en el artículo 412 C.G.P., estando dentro de la oportunidad legal correspondiente y conforme al procedimiento que nos ocupa, **se deberá reconocer y pagar a favor de la señora ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA**, las mejoras por ella realizadas en los predios objeto de la división y que especifica y claramente se refieren a las construcciones allí existentes; construcciones estas, que conforme al dictamen pericial aportado por el demandante, tienen un valor, así: la del predio No. 10 un valor de \$46.080.000. y la construcción obrante en el Lote No.24 a la cual se le asigno un valor de \$325.440.000, y son de conocimiento del aquí demandante, conforme se acredita en el cuadro contenido en la página 32 del avalúo aportado con la demanda.

Mejoras estas, cuya existencia y reconocimiento en favor de la señora ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA, se hizo desde el día 7 de mayo del 2014, dentro del trámite de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales realizados dentro del proceso de sucesión del señor HUGO EFREC CORREA, bajo el radicado No. 2011-0647; la cual diligencia esta, que fue debidamente **APROBADA**, por el mismo juez de conocimiento mediante providencia del 27 de mayo del 2014.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

I. **DOCUMENTALES:**

1. La totalidad de los documentos aportados con la demanda, junto con las constancias y actuación que en virtud de ellas se ha desarrollado.
2. Solicito al despacho se sirva tener como prueba la respuesta que al derecho de petición se sirva brindar el **JUZGADO VENTISEÍS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, cuya constancia de radicación se adjunta y con el cual se pretende probar al despacho, la existencia y el reconocimiento de las mejoras realizadas por la señora ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA, las cuales, no forman parte de la masa sucesoral del señor HUGO EFREC CORREA, y por tanto no pueden ser objeto de partición dentro del trámite que nos ocupa, así como la negación de la causación de cualquier tipo de frutos a favor del demandante.
3. Copia de la diligencia de inventarios y avalúos, debidamente aprobados por parte del juzgado 26 de familia del circuito de Bogotá y en los que de manera puntual y específica se hacen un reconocimiento expreso de las mejoras existentes en los predios objeto de división, sin que existiese oposición o reparo alguno del aquí demandante a tal reconocimiento en favor de la señora ADRIANA DEL PILAR CORREA LARA; con este medio probatorio, se ha crédito ante al despacho la existencia de tales mejoras en favor de la aquí demandada, cuyo pago deberá realizarse conforme a las circunstancias propias del juicio que nos ocupa.

II. **TESTIMONIALES:**

- 1- Atentamente solicito se sirva fijar fecha, día y hora para que los señores **JAIME ALBERTO CASTAÑO URIBE, ARNULFO LOPEZ DUQUINO Y DAVIS HERRERA**, concurran a la diligencia que convoque el despacho para que absuelvan algunos interrogantes que se le realizarán al momento de la diligencia respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y demás medios técnicos que hubieren empleado para realizar el dictamen y avalúo aquí aportado.

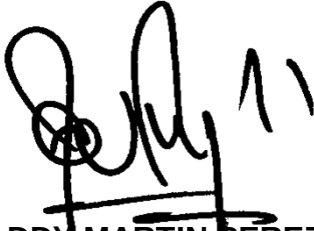
III. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito se sirva fijar fecha, día y hora, para que el señor **HUGO EFREC CORREA MOTTA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, demandante dentro del presente proceso concurra a la audiencia que convoque ese despacho a fin de que personalmente absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formularé en el momento de la diligencia y del cual ha de versar sobre los hechos y circunstancias en que se fundamenta la demanda incoada y las excepciones propuestas.

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ
Abogado

ANEXOS

1. Poder debidamente a mí otorgado.

Cordialmente,



SADDY MARTIN PÉREZ RAMIREZ

C.C. 19.423.777 de Bogotá

T.P. 42.002 del C.S. de la J.